

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **090**

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE MPF - PROY. DE LEY ESTABLECIENDO CONDICIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUTOS ACADEMIAS, CENTROS DEPORTIVOS, CLUBES, GIMNASIOS, ETC. DESTINADOS A LA PRÁCTICA Y/O ENSEÑANZAS DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS, Y CREANDO EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DEPORTIVAS.

TRAT. CONJUNTO AS. Nº 092/97

Entró en la Sesión

25/03/97

Girado a la Comisión
Nº:

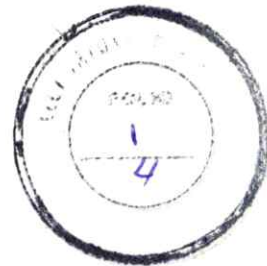
5 Y 4

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
20.3.97
MESA DE ENTRADA
Nº 090 Hs. 12⁴⁵ FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:


Dada la existencia de gran número de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y otros establecimientos, tanto públicos como privados, destinados a la práctica y/o enseñanza de *actividades físicas y deportivas*, y que los mismos no cuentan con una normativa que asegure la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada, estableciendo para ello, condiciones a las que deben ajustarse los *establecimientos mencionados en primer término*.


Merece destacarse, entre los requerimientos, los puntos referidos a la dirección y supervisión técnica, ya sea por medio de un profesional con título de maestro o profesor de educación física, instructor o *entrenador nacional, técnico nacional o idóneo en la especialidad*; la creación de un Registro de Autorización Deportiva; la obligatoriedad de contar con un servicio de emergencias médicas; y la contratación de los seguros correspondientes; siendo la Dirección de Deportes de la Provincia, el *órgano de aplicación de la presente norma*.

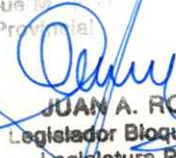
Señor Presidente, atento a la importancia que reviste en la salud de la población, la práctica deportiva, creemos imprescindible la tarea de contralor que debe ejercer el Estado sobre la misma.

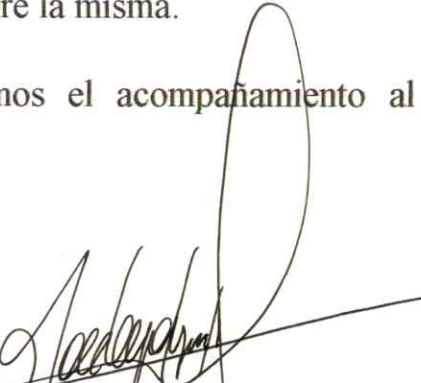
Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley.


ENRIQUE B. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- La Dirección de Deportes de la Provincia de Tierra del Fuego o el organismo que la reemplace, será el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El funcionamiento de todo establecimiento, a los efectos de tener la autorización correspondiente, debe contar con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título de maestro o profesor en educación física, instructor o entrenador nacional, técnico nacional en las diferentes categorías o ser idóneo en la especialidad, reconocido por la Federación respectiva inscripta en la Dirección de Deportes o equivalente del orden nacional.

Artículo 4°.- La Dirección de Deportes de la Provincia creará un Registro de Autorización Deportiva, a los efectos de inscribir a toda institución que haya sido autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1°. Para realizar el presente trámite será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.

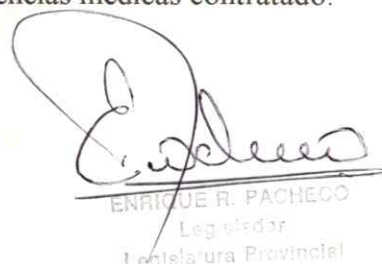
Artículo 5°.- Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada en el establecimiento, contando a tal efecto con servicios de emergencias médicas, y contratando los seguros correspondientes.

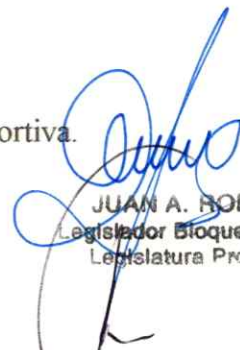
Artículo 6°.- Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible:

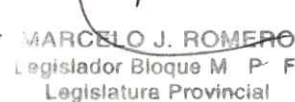
- Título habilitante del profesional a cargo.
- Constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.
- Datos del servicio de emergencias médicas contratado.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Artículo 7°.- Los establecimientos autorizados tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades deportivas y afines para las que no estuvieran autorizados.
- b) La venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.

Artículo 8°.- La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos, deberá estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud que habilite al inscripto a realizarla, en función de la actividad y la edad, cuya validez será de un (1) año.

Los establecimientos serán responsables del uso de máquinas, elementos y/o trabajo físico indiscriminado que afecten negativamente la salud o el desarrollo físico.

Artículo 9°.- Todo establecimiento con las características específicas en el artículo 1°, que estuviera funcionando, deberá ajustarse a la presente ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 10°.- Sin perjuicio de otras responsabilidades, los establecimientos que incurran en incumplimiento parcial o total de la presente norma, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura.

Artículo 11°.- La autoridad de aplicación de la presente establecerá por vía reglamentaria, los alcances de las sanciones detalladas en el artículo precedente, así como los mecanismos de control.

La Dirección de Deportes de la Provincia ejercerá el poder de policía, el que podrá ser delegado a los municipios que adhieran mediante convenio y reúnan condiciones y capacidad necesaria para realizarlo.

Artículo 12°.- Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones serán destinados a la promoción del deporte comunitario en el nivel provincial.


Liliana Oyarzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

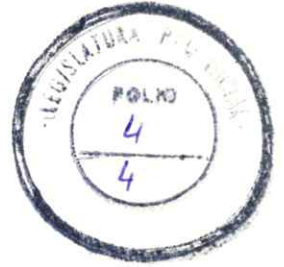

ENRIQUE H. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMAN
Legislador Bloque Mo.
Legislatura Provinc.


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 13°.- La autoridad de aplicación dará la más amplia publicidad a la presente norma y su reglamentación y podrá convenir, con los municipios, los mecanismos que faciliten el Registro de Autorización Deportiva, así como la fiscalización del cumplimiento de la presente.

Artículo 14°.- De forma.


ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Lillana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial